



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “CAMPAÑA DE EXPLORACIÓN GEOLÓGICA PROSPECTO CAMPANARIO”.

Resolución Exenta N°106

La Serena, 23 de diciembre de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Marcelo Olivares Cabrera, representante legal de Sociedad Minera Peñoles de Chile Ltda., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 14.10.2019.
7. La Carta N°067 de fecha 05.11.2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, mediante la cual se solicitan mayores antecedentes legales.
8. La carta del Sr. Marcelo Olivares Cabrera, representante legal de Sociedad Minera Peñoles de Chile Ltda., de fecha 20.11.2019, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 25.11.2019 (Ingreso N°001043), mediante la cual presenta los antecedentes solicitados en carta señalada en punto anterior.
9. Los antecedentes legales proporcionados por el Proponente, que cumplen lo señalado en el Ord. N°131456/2013, indicad en el visto N°5, en relación con el Ord. N°180127/2018, que imparte instrucciones sobre los antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto de Ambiental, sobre cambio de representante legal o titularidad y para efectuar presentaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante cartas citadas en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Marcelo Olivares Cabrera, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Campaña de Exploración Geológica Prospecto Campanario”**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

Estudio de exploración geológica el cual considera las siguientes obras y actividades:

- a) Construcción de sendas de aproximación, las cuales tendrán 3 metros de ancho con longitudes que se distribuyen entre los 100 y 500 m.
- b) Plataformas de 25 m por 25 m como máximo, con un área máxima de 625 m².
- c) Se considera la construcción de un máximo de 17 plataformas a ubicarse dentro de la propiedad minera.
- d) Se construirá sondajes de diamantina combinado con tricono.

e) La campaña considera la perforación de 10.800 m de sondajes en total, distribuidos en las 17 plataformas (Ver tabla 2).

El prospecto Campanario se encuentra localizado aproximadamente 18 km al noreste de Monte Patria, provincia del Limarí, región de Coquimbo. El acceso a la propiedad minera se hace desde Monte Patria por la Ruta D-597, para después seguir por la ruta D-727 hasta el sector del prospecto,

El área que delimita el Prospecto Campanario queda definida por los vértices cuyas coordenadas U.T.M., Elipsoide Internacional de Referencia 1924, Datum Provisorio Sudamericano La Canoa 1956, PSAD56, huso 19 sur, corresponden a los señalados en la siguiente tabla:

Tabla 1: Coordenadas del área

Vértice	Coordenadas UTM	
	Norte (m)	Este (m)
1	6.613.500	325.000
2	6.613.500	329.500
3	6.610.000	325.000
Vértice	Coordenadas UTM	
	Norte (m)	Este (m)
4	6.610.000	329.500

En la siguiente tabla se indican las coordenadas este y norte, de cada uno de los 17 sondajes que involucra esta campaña de exploración.

Tabla 2: Ubicación de las Plataformas de Sondajes

Sondajes DDH	Prioridad	UTM Norte PSAD 56	UTM Este PSAD 56
SC-04	1	6.610.860	326.180
SC-12	1	6.610.970	326.520
SC-08a	1	6.611.230	326.570
SC-14	1	6.610.600	325.920
SC-09	1	6.611.430	326.750
SC-05	1	6.612.700	328.220
SC-01	2	6.611.290	326.140
SC-02	2	6.611.550	326.250
SC-03	2	6.611.330	326.080
SC-08	2	6.611.070	326.390
SC-10	2	6.612.880	328.670
SC-06	3	6.611.000	326.100
SC-07	3	6.610.570	325.630
SC-11	3	6.610.690	326.850
SC-12a	3	6.610.930	326.580
SC-13	3	6.611.830	327.140
SC-16	3	6.613.050	329.100

El área total a intervenir corresponde a 2,7 hectáreas, aproximadamente. La superficie de la propiedad minera es de 1.575 hectáreas, por lo tanto, el área a intervenir corresponde al 0,17%. Sumado a lo anterior, el área se inserta dentro de uno de los distritos mineros más importantes

del país, y las actividades de exploración y explotación son normales; y asociado a esto es posible visualizar huellas de aproximación a ésta como a otras áreas cercanas.

No se intervendrán caminos de uso público, ni enrolados por vialidad. El desarrollo del proyecto considera el uso y mejoramiento de camino privado dentro del predio donde se encuentra definida la propiedad minera, se mejorarán algunos trazados eliminando curvas para permitir el tránsito de vehículos mayores sin mayor problema, de tal forma que el acceso desde y hacia las plataformas sea lo más expedito posible.

Se requerirá un equipo generador de 50 KVA o menor.

3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”*. A continuación, el literal i.2. establece que *“Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas”*.
5. Que, de acuerdo a lo informado por la proponente, el proyecto y/o actividad denominado **“Campaña de Exploración Geológica Prospecto Campanario”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal i.2. por cuanto se considera la habilitación de 17 plataformas de sondaje de exploración.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado **“Campaña de Exploración Geológica Prospecto Campanario”**, presentado por el Sr. Marcelo Olivares Cabrera, representante legal de Sociedad Minera Peñoles de Chile Ltda., **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. **No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en el literal i.2. del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.**
2. Que, la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Marcelo Olivares Cabrera, representante legal de Sociedad Minera Peñoles de Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al proponente y archívese.



CLAUDIA MARTINEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


GRB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Marcelo Olivares Cabrera representante legal de Sociedad Minera Peñoles de Chile Ltda. (Alonso de Córdova 5151, Of. 902, Las Condes).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Monte Patria.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.